	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **E-4711**

18 DIC 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E-424 del 12 de abril de 2023, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM una presunta infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“tala de árboles en la Vereda el Totumito, jurisdicción del Municipio de Baraya (H)”*

Con el fin de atender la denuncia, verificar los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, se realizó la práctica de una visita de inspección ocular y toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1141 del 24 de abril de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

El 19 de abril de 2023, con el ánimo de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó desplazamiento hasta la vereda Totumito en el municipio de Baraya. Con las indicaciones dadas por la comunidad, se llegó hasta el predio del señor Pablo Gerardo Ortiz Cruz.

Una vez en el sitio, el señor Jose Luis Gonzalez integrante de la JAC de la vereda Totumito, estableció comunicación telefónica con el señor Ortiz para manifestarle que se acercara al predio, a lo cual él le manifestó que no le era posible porque se encontraba realizando labores en predio cercano.

*Por tal razón con el acompañamiento del señor Jose Luis Gonzalez, se adelantó recorrido, donde fue posible evidenciar la presencia de un relicto de bosque donde la especie predominante es la conocida comúnmente como Roble cuyo nombre científico corresponde a *Quercus humboldtii*, el cual ha sido intervenido en partes con tala selectiva y en otras con tala rasa, el área de bosque que se encuentra en pie tiene evidencia de eliminación de su cobertura baja, actividad que se conoce como socola y que usualmente se realiza cuando se está preparando el área para la tala total.*



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido también se observó actividad de tala y quema de rastrojo bajo donde predominaba la especie punta de lanza, área que está siendo utilizada para el cultivo de café.

Cabe resaltar que la especie forestal *Quercus humboldtii* esta categorizada como vulnerable según el libro rojo de plantas de Colombia – especies amenazadas, la misma fue declarada en veda mediante la resolución No. 316 de 1974 emitida por el Inderena y ratificada con la resolución No. 0096 de 2006 emitida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. (..)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto infractor se tiene al señor Pablo Gerardo Ortiz Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, con domicilio en la vereda Totumito del municipio de Baraya (Huila). Celular: 3133998230.

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. EVALUACION DEL RIESGO

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado por la quema (no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

Existe el riesgo de afectación sobre la especie Roble (*Quercus humboldtii*), la cual esta categorizada como vulnerable según el libro rojo de plantas de Colombia – especies amenazadas, la misma fue declarada en veda mediante la resolución No. 316 de 1974 emitida por el Inderena y ratificada con la resolución No. 0096 de 2006 emitida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS


6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, realizando actividades de tala y quema de vegetación, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso de las especies forestales identificadas como Roble (*Quercus humboldtii*) y Punta de lanza (*Vismia baccifera*).

El señor Pablo Gerardo Ortiz, no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento de individuos forestales, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015. (...)

Que mediante Auto SAN-00545-23 del 22 de noviembre de 2023, la Dirección Territorial Norte dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, por la presunta infracción consistente en: "Aprovechamiento forestal sin permiso". Acto Administrativo notificado por aviso el 09 de agosto del 2024.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que posteriormente mediante Auto No. 855 del 10 de septiembre de 2024, la Dirección Territorial Norte formulo pliego de cargos en contra del señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, por los siguientes cargos: "1. *Aprovechamiento forestal de veinticinco (25) individuos de especie indeterminada, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.* 2. *Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividad de tala de veinticuatro (24) robles, categorizada como especie vulnerable según el libro rojo de plantas de Colombia – especies amenazadas.*"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su **ARTÍCULO 3. Principios Rectores**. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará , así:

ARTÍCULO 3. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el **ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así: **ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 determinó que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el **ARTÍCULO 14. De la ley 2387 de 2024, Causales de Cesación.** Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.


La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Una vez analizada la información incorporada al expediente, esta autoridad evidencia que no hay mérito para continuar el Proceso de Investigación Ambiental contra del señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, por haber fallecido.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)” (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR


El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por la cual se modifica la ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. *Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico de visita No.1141 del 24 de abril de 2023, esta Dirección Territorial mediante auto SAN-00545-23 del 22 de noviembre de 2023, inicio procedimiento sancionatorio en contra del señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, teniendo como presunta infracción *“Aprovechamiento forestal de veinticinco (25) individuos de especie indeterminada, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad*

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Ambiental Competente. Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividad de tala de veinticuatro (24) robles, categorizada como especie vulnerable según el libro rojo de plantas de Colombia – especies amenazadas.”

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio SAN-00545-23, se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, las siguientes:


“1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.”

Por su parte, el artículo 23 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, en el marco de las actividades de revisión y cotejo de la información contenida en el expediente, para efectos de darle continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado y evitar la incurrencia en yerros de digitación o procedimentales, este Despacho encontró pertinente consultar la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores en las páginas de diferentes entidades, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo que una vez realizada la consulta del documento de identidad del señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, la misma nos arroja como resultado que el número de identidad 83.220.941, se encuentran cancelado por muerte, tal y como consta en las siguientes imágenes:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

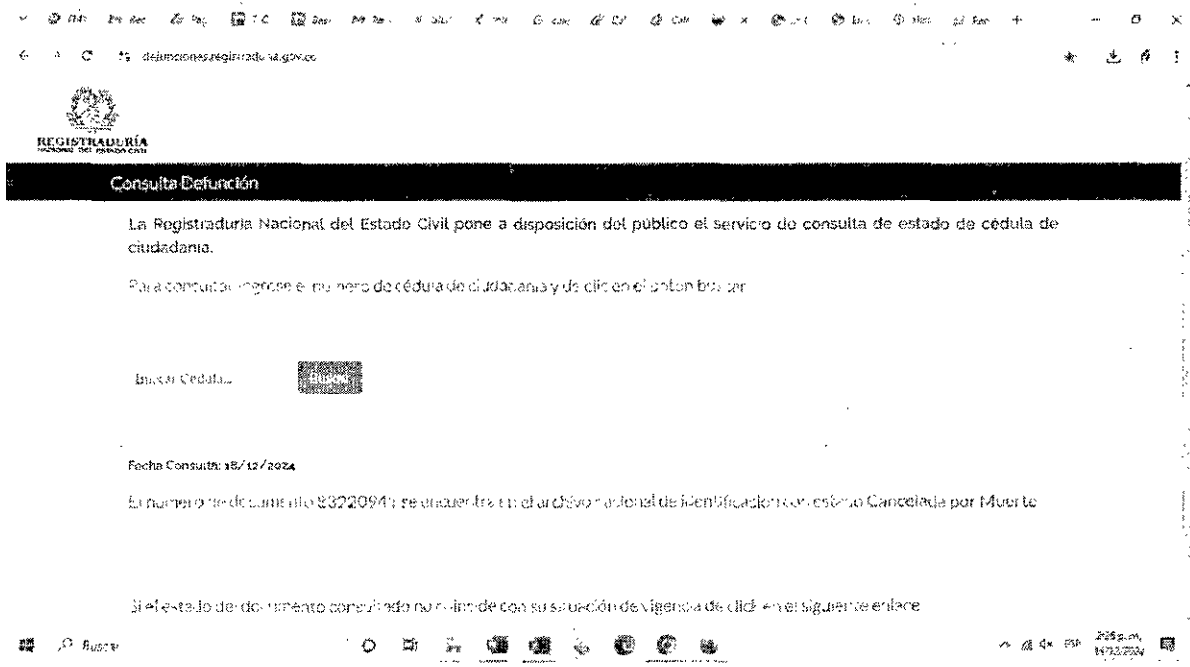


Ilustración 1 Consulta página Registraduría Nacional del señor Pablo Gerardo Ortiz


Observado el numeral primero del artículo 9º de la Ley de 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y acreditada la muerte del presunto infractor, el señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, se tiene que, se configuro la causal de cesación de procedimiento sancionatorio y por ello, esta Corporación procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra de aquel en el expediente SAN-00545-23

Ahora bien, como resultado de lo anterior, y frente a las medida preventiva impuesta al señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, mediante Resolución No. 2002 del 26 de julio de 2023, las cuales se es preciso indicar son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, esto en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, Modificada por la ley 2387 de 2024, advirtiendo que dicho levantamiento no debe entenderse como autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

En mérito de lo expuesto, la directora territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante SAN-00545-23 del 22 de noviembre de 2023, en contra del señor **PABLO**

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código: F-CAM-027
			Versión: 3
			Fecha: 09 Abr 14

GERARDO ORTIZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2002 del 26 de julio de 2023, al señor **PABLO GERARDO ORTIZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.941, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 2002 del 26 de julio de 2023, no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

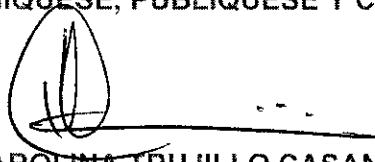
ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00545-23, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte